



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

PARTES ACTORAS: PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 14
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
JALISCO

**PARTES TERCERAS
INTERESADAS:** MORENA Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GUADALUPE LUCÍA
SÁNCHEZ VITAL²

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; **confirmar** la declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de Mauricio Germán Ambriz Hernández.

Palabras Clave: diputaciones, nulidad de votación recibida en casillas, recomposición cómputo distrital.

ANTECEDENTES:³

De lo expuesto en las demandas, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos notorios⁴ para esta Sala, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024, para entre otras cosas, renovar la Cámara de Diputados.⁵

1.2. Suscripción de convenios de Coalición. Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁶ la formación de coaliciones, con la finalidad de postular a las personas que ocuparían las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del dos de junio, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró

³ Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación diversa.

⁴ Los cuales se invocan, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia); y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

Así como la jurisprudencia, XIX.1o.P.T. J/4, intitulada “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.” Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley visible en:

<https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>

https://centralector.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/Documento_PlyCPEF-2023-2024_140723-1.pdf

⁶ En adelante INE.



procedentes y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación,⁷ según se ilustra a continuación:

- ***Fuerza y Corazón por México.*** Postula para candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido Acción Nacional⁸, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática⁹, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG680/2023, por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el doce de febrero de dos mil veinticuatro¹⁰; modificado por resolución INE/CG165/2024 aprobada por sesión del Consejo General del INE del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro y publicada en el DOF el veinticinco de marzo.¹¹
- ***Sigamos Haciendo Historia.*** Para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México¹² y el partido político nacional denominado Morena, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2023-2024, aprobada mediante resolución

⁷ A continuación, se citará con las siglas DOF.

⁸ En adelante PAN.

⁹ En adelante PRD.

¹⁰https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716629&fecha=12/02/2024#gsc.tab=0

¹¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0

¹² En adelante PVEM.

INE/CG679/2023 por el órgano superior de dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el nueve de febrero de dos mil veinticuatro¹³; y su modificación aprobada mediante resolución con la clave INE/CG164/2024, emitida por el Consejo General del INE en sesión del veintiuno de febrero y publicada en el DOF el veintidós de marzo en el DOF.¹⁴

1.3. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

1.4. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el 14 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, instaló la sesión permanente de cómputo distrital, realizó el cómputo de la elección de diputaciones, por el principio de mayoría relativa, concluyendo el cómputo de dicha elección el siete siguiente¹⁵, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan:¹⁶

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,637	SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,255	CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	974	NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO

¹³https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716544&fecha=09/02/2024#gsc.tab=0

¹⁴https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721121&fecha=22/03/2024#gsc.tab=0

¹⁵ Lo cual se advierte del Acta Circunstanciada de los Cómputos Distritales, identificada con la clave AC65/INE/JAL/CD14/08-06-2024, consultable en el dispositivo electrónico integrando en el expediente JIN-14/2024, a foja 88.

¹⁶ Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Federales de Mayoría Relativa, consultable en el dispositivo electrónico integrando en el expediente JIN-14/2024, a foja 88.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024


	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,172	CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS
	PARTIDO DEL TRABAJO	2,966	DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	36,956	TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	48,029	CUARENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE
	PAN PRI PRD	608	SEISCIENTOS OCHO
	PAN PRI	182	CIENTO OCHENTA Y DOS
	PAN PRD	14	CATORCE
	PRI PRD	36	TREINTA Y SEIS
	PVEM PT MORENA	2,677	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE
	PVEM PT	198	CIENTO NOVENTA Y OCHO
	PVEM MORENA	563	QUINIENTOS SESENTA Y TRES
	PT MORENA	452	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	112	CIENTO DOCE
	VOTOS NULOS	2,679	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	TOTAL	114,510	CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS DIEZ

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 14 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:



SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
DISTRIBUCION FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTES			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,938	SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,567	CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,201	MIL DOSCIENTOS UNO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,444	SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	4,183	CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES
	MOVIMIENTO CIUDADANO	36,956	TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	49,430	CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	112	CIENTO DOCE
	VOTOS NULOS	2,679	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	TOTAL	114,510	CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS DIEZ

Con base en los anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	14,706	CATORCE MIL SETECIENTOS SEIS



	PVEM PT MORENA	60,057	SESENTA MIL CINCUENTA Y SIETE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	36,956	TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	112	CIENTO DOCE
	VOTOS NULOS	2,679	DOS MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y NUEVE
	TOTAL	114,510	CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS DIEZ

1.5. Acto impugnado. Al finalizar el cómputo, el 14 Consejo Distrital del INE en el estado de Jalisco, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “**Sigamos Haciendo Historia**” integrada por **Marcela Michel López** como propietaria y **María Elena Ortega González** como suplente.

2. JUICIOS DE INCONFORMIDAD

2.1. Presentación. Los días diez y once de junio, el PRD y el PAN, a través de quienes se ostentan como sus representantes, promovieron juicios de inconformidad ante la 14 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco, y directamente ante la Sala Regional Guadalajara, respectivamente.

2.2. Terceros interesados. Mediante escritos presentados el trece y catorce de junio, el partido Morena compareció con el carácter de parte tercera interesada en cada juicio¹⁷; adicionalmente por escrito

¹⁷ Foja 93 del SG-JIN-14/2024 y foja 110 del SG-JIN-33/2024.

presentado el trece de junio, el PVEM también compareció como parte tercera interesada¹⁸.

2.3. Registro y turnos. El once de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda de interposición de juicio de inconformidad, por la representante del PAN, por lo que, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-14/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.¹⁹

Asimismo, mediante oficio INE-JAL-14CD-CP-0452-2024, recibido el catorce de junio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo de la interposición del juicio de inconformidad del PRD y demás documentación que consideró atinente; y por proveído del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-33/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.²⁰

2.4. Sustanciación. Posteriormente, se radicaron los medios de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado en cada caso, y haciendo constar la comparecencia de parte tercera interesada, se admitieron los medios y, en su momento, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución, y propuso la acumulación correspondiente.

CONSIDERANDO

¹⁸ Foja 139 del SG-JIN-33/2024.

¹⁹ Proveído que fue debidamente cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional mediante oficio TEPJF/SG/SGA/1446/2024, para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, foja 12 del SG-JIN-14/2024.

²⁰ Proveído que fue debidamente cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional mediante oficio TEPJF/SG/SGA/1487/2024, para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, foja 150, expediente SG-JIN-33/2024.



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver los presentes juicios de inconformidad,²¹ lo anterior por tratarse de medios de impugnación interpuestos por el PAN y el PRD, contra actos correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Jalisco, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción y supuesto respecto del cual esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay **identidad** de la autoridad señalada como responsable (14 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco), así como del acto reclamado (resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 14 distrito electoral federal).

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, al existir conexidad en la causa, y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias, procede decretarse la acumulación del juicio

²¹ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal. Además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

de inconformidad **SG-JIN-33/2024**, al diverso **SG-JIN-14/2024**, por ser este el que se recibió en primer término en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, 49, y 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos segundo y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**²²

TERCERO. PARTE TERCERA INTERESADA. El partido político Morena, por conducto de María Elena Ortega González, en su carácter de representante propietaria de Morena, compareció como tercera interesada en ambos juicios; y Rubén Tripp Hernández, en su carácter de representante propietario del PVEM, comparecieron como parte tercera interesada en el juicio SG-JIN-33/2024; calidad que se les reconoce,²³ en atención a lo siguiente.

a) Forma. En los correspondientes escritos consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, así como el carácter de representantes de Morena y PVEM, con el que actúan respectivamente;²⁴ además, se

²² Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

²³ Toda vez que cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

²⁴ En el caso, representante propietaria de Morena; y representante propietario del partido Verde Ecologista de México, según lo indica la responsable en sus informes circunstanciados, como se advierte a foja 46 del SG-JIN-14/2024, y foja 47 del SG-JIN-33/2024.



precisa en ambos casos, la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados ante la responsable de manera oportuna, pues la publicitación de los medios de impugnación se llevó a cabo dentro de las setenta y dos horas que indica la Ley de Medios de la forma siguiente:

Respecto del **SG-JIN-14/2024** el once de junio a las 17:50 horas, plazo que culminó el catorce de junio a las 17:50 horas, y la presentación del escrito de tercero de Morena se efectuó el catorce de junio a las 11:31 horas²⁵.

Por lo que refiere al **SG-JIN-33/2024**, la publicitación se efectuó el diez de junio a las 14:25 horas, plazo que culminó el trece de junio a las 14:26 horas, y la presentación de los escritos de tercero se efectuó por Morena, el trece de junio a las 11:17 horas, y por el PVEM, el trece de junio a las 11:27 horas²⁶.

Por lo anterior, es inconcuso que la presentación de sendos escritos se hizo de manera oportuna.

c) Legitimación y personería. Los comparecientes como parte tercera interesada tienen legitimación para comparecer a los presentes juicios por tratarse de partidos político nacionales, y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; asimismo, como se desprende del informe circunstanciado, tiene la personería necesaria por comparecer con el carácter de representantes propietaria del propio ente político ante el Consejo Distrital.²⁷

²⁵ Según constancias que obran agregadas a folios 90 al 93, del expediente SG-JIN-14/2024.

²⁶ Según constancias que obran agregadas a folios 104 al 109, y 139, del expediente SG-JIN-33/2024.

²⁷ Como lo reconoce la responsable en los informes circunstanciados a foja 46 del SG-JIN-14/2024, y foja 47 del SG-JIN-33/2024.

d) Interés jurídico. Los comparecientes tienen un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión del aquí accionante.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser de estudio preferente, se analizan las causas de improcedencia que hace valer el tercero interesado.

El partido político **Morena**, hace valer para ambos juicios acumulados, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que el partido actor pretende impugnar más de una elección (Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías), lo que a su decir resulta improcedente.

Por otro lado, señala que se actualiza la causal de improcedencia indicada en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, ya que se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, lo anterior porque se impugna la declaratoria de validez y emisión de constancia de mayoría correspondientes a las elecciones Presidenciales y de senadurías, siendo que, al momento de la presentación de las demandas, dichas circunstancias se tratan de actos futuros de realización incierta.

Ello, pues respecto a la elección Presidencial, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la entrega de Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez y no así al Instituto Nacional Electoral ni a sus Consejos Distritales.

Por lo que refiere a la elección de senadurías, señala que son los Consejos Locales los que deben realizar el cómputo de la entidad federativa que corresponda a dicha elección, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, y en el caso,



el partido actor adolece de la declaración de validez y emisión de Constancia de Mayoría correspondiente, pues esta última aún no ha sido emitida.

No obstante, se estima que dichas causales de improcedencia son **infundadas**, pues, por lo que refiere a las indicadas en los incisos e) y d), de la revisión minuciosa que esta Sala realiza a los escritos de demanda, se advierte que ninguno de los actores menciona la impugnación de la elección Presidencial ni de Senadurías, por el contrario, especifican en ambos casos, que su acto impugnado lo es el cómputo distrital para la elección de diputaciones.

Así, en la demanda del PAN se advierte al rubro de la foja 01 que, el acto reclamado lo es: “*CÓMPUTO DISTRITAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.*” Igualmente indica “... *en el entendido de que la elección impugnada es la mencionada en el rubro de esta demanda...*”.

Sumado a ello, por acuerdo de fecha dieciocho de junio, en los autos del juicio SG-JIN-14/2024, se hizo efectivo apercibimiento al PAN, teniendo como elección impugnada la de diputados federales por el principio de mayoría relativa²⁸.

Mientras que la demanda del PRD señala al rubro de la foja 05, como acto reclamado: “*LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL, LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O POR NULIDAD DE LA ELECCIÓN.*”, “*ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA: DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO*

²⁸ Folios 136 al 139 del SG-JIN-14/2024.

DE MAYORÍA RELATIVA”.

Por lo anterior, resulta **infundada** la afirmación de Morena, en el sentido de que también controvierten los resultados de la elección Presidencial como de las senadurías, como su falta de definitividad, pues ambas demandas únicamente se constriñen a combatir la elección de diputaciones federales del distrito que nos ocupa, (cuyo cómputo sí es definitivo al haberse realizado por el Consejo Distrital respectivo), además de que, en ninguna otra parte de las mismas hacen alusión a otro tipo de elección.

Por su parte el **Partido Verde Ecologista de México**, señala que se surte la causal de improcedencia señalada en el artículo 9, numeral 1, inciso e) y numeral 3 de la Ley de Medios, al sostener que no se menciona de manera clara los hechos en el que se basa la impugnación, los agravios son confusos, y que de la falta de argumentación certeza y claridad de las pretensiones del actor, deriva su escrito de demanda en frívola e improcedente.

De las manifestaciones que se deducen del escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte que sus argumentos van dirigidos a cuestionar el fondo del asunto, más no así la improcedencia de la demanda que presentó el partido actor.

Lo anterior en virtud de que, contrario a lo señalado por la parte tercera interesada, el instituto político accionante, señaló, las personas que fungieron como funcionarios y las casillas en las que recibieron la votación sin estar facultadas por la ley; por lo que en su concepto se debe anular la votación en las mismas.

Así, con independencia que la parte tercera interesada señale la falta de hechos o de argumentación, esta Sala cuenta con los



elementos mínimos para analizar los agravios sostenidos por el partido impetrante, de ahí que no le asista la razón al partido tercero interesado en sostener la improcedencia del juicio que nos ocupa.

En ese sentido, resulta **infundada** la causal de improcedencia sostenida por el instituto político señalado, en tanto que el partido accionante identificó a los funcionarios que recibieron la votación, así como las casillas cuestionadas; por lo que la determinación de que si le asiste la razón o no al partido actor tienen que ver con el estudio de fondo de la controversia.

Por lo antes expuesto, es que se desestiman las causales de improcedencia invocadas.

QUINTO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

- **Requisitos Generales**

a) Forma. Las demandas cumplen con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que los representantes tanto del PAN como del PRD hacen constar su nombre, domicilio y los actos impugnados; además, identifican en cada caso a la autoridad responsable y señalan los hechos y motivos de agravio en que basan sus impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrecen para acreditar su acción e imprimen su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación se interpusieron oportunamente, dado que del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputos Distritales realizada en el 14 Consejo Distrital Electoral en

Jalisco, se advierte que el mismo concluyó el **siete de junio**,²⁹ y dado que las demandas fueron presentadas, la primera de ellas (**SG-JIN-14/2024**) ante esta Sala Regional el **once de junio**, y la correspondiente al **SG-JIN-33/2024** ante la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, el **diez de junio** anterior, es que se considera que las mismas se encuentran interpuestas dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.³⁰

c) Legitimación y personería. Los medios de impugnación fueron presentados por los partidos PAN y PRD, por conducto de sus representantes, quienes se encuentran legitimados para ello, pues la ley de la materia señala que el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por los partidos políticos.

En efecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos, como entidades de interés público, tendrán derecho a participar en las elecciones federales en los términos de ley.

De las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral federal conforme ciertas

²⁹ Lo cual se advierte del Acta Circunstanciada de los Cómputos Distritales, identificada con la clave AC65/INE/JAL/CD14/08-06-2024, consultable en el dispositivo electrónico integrando en el expediente JIN-14/2024, a foja 88.

³⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.



modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley Medios, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos y juicios en materia electoral a los partidos políticos nacionales, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

Por tanto, en el caso concreto, se acredita la legitimación de los partidos PAN y PRD para presentar los presentes juicios.

Por otra parte, Ma. Magdalena Hernández García quien promueve en nombre y representación del PAN, y Jonathan Alexis Duarte Castañeda quien promueve en nombre y representación del PRD, partidos políticos demandantes, están legalmente facultados para instaurar los juicios de inconformidad, toda vez que cuentan con la personería suficiente para hacerlo, por ser representantes propietarios de sus partidos respectivamente, carácter que tienen reconocido ante la autoridad responsable, lo cual se advierte de los informes que rindió en los juicios SG-JIN-14/2024³¹ y SG-JIN-33/2024.³²

d) Definitividad y firmeza. Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el 14 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, derivado de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del mencionado distrito y no existe otro medio de defensa para combatirlos.

- **Requisitos Especiales**

³¹ Foja 45 y 46 del expediente

³² Foja 47 del expediente.

a) Tipo de elección. Los escritos de demandas satisfacen los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que, los partidos políticos impugnantes plantean los juicios de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ya referido.

b) Casillas. Se precisan en ambos casos de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad.

c) Conexidad. Si bien en los escritos, los entes políticos impugnantes no hacen valer la conexidad que guardan los juicios de inconformidad entre sí, esta Sala de manera oficiosa advierte la conexidad ya que controvierten la misma elección, cuestión que quedó asentada en líneas precedentes en el considerando de la acumulación.

Al encontrarse satisfechos los requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad en este juicio y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. Previo al estudio de fondo, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; de ahí, que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con



independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.³³

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.³⁴

En ese sentido, para que opere la suplencia de la queja deben existir los siguientes elementos ineludibles:

- Que haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente;
- Que existan hechos; y
- Que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios.

Así, para que este órgano jurisdiccional este en aptitud de suplir deficiencias en las demandas, deben desprenderse los agravios que presuntamente causan los actos que se impugnan y los motivos o hechos que originaron la presunta afectación;³⁵ por lo que la parte actora debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 antes referido,

³³ Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

³⁴ Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

³⁵ De conformidad a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 a la 118.*

relativos a mencionar en la demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA *LITIS*. La problemática a dilucidar, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las 87 casillas impugnadas con base en las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, incisos e), y f), del artículo 75, de la Ley Medios; y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes.³⁶

Esto es, si la recepción de la votación recibida en las 87 casillas impugnadas es acorde o no a los principios de constitucionalidad y de legalidad que rigen la materia electoral, o si, por el contrario, se vulneran dichas bases; todo lo anterior, al tenor de los motivos de disenso formulados, conforme a la causa de pedir de los promoventes.³⁷

En los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderá los que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y examinar si respecto de esas casillas se debe declarar o no la nulidad de la votación recibida.

Esta Sala Regional considera pertinente precisar que las causales específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en el precepto legal invocado en los párrafos que anteceden, y la contenida en el artículo 78 de la Ley de Medios, son diferentes, en virtud de que, esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en el referido dispositivo legal.

³⁶ Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.

³⁷ De conformidad a los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, ya antes citados.



Así, la certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad son las características fundamentales de todos los actos realizados por las autoridades electorales; por tanto, los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las referidas características.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

I. CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Se analizan los motivos de queja esgrimidos por las partes actoras, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas son las siguientes, indicando para cada una de ellas el partido que las impugnó:

14 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios													
	Casilla	Partido que impugnó	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	2450-C1	PAN					X						
2.	2459-C2	PAN					X						
3.	2463-C1	PAN					X						
4.	2463-C2	PRD					X						
5.	2467-C1	PAN					X						
6.	2468-C5	PAN					X						
7.	2468-C7	PAN					X						
8.	3397-C1	PRD					X						
9.	3397-C2	PAN					X						

14 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios													
	Casilla	Partido que impugnó	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
10.	3399-C1	PAN Y PRD					X						
11.	3400-C2	PAN					X						
12.	3406-B1	PAN					X						
13.	3407-C1	PAN					X						
14.	3407-C3	PRD					X						
15.	3407-C4	PAN Y PRD					X						
16.	3407-C7	PAN					X						
17.	3413-C8	PAN					X						
18.	3413-C9	PAN					X						
19.	3413-C12	PAN					X						
20.	3413-C13	PAN					X						
21.	3413-C14	PAN					X						
22.	3413-C15	PAN Y PRD					X						
23.	3413-C17	PAN					X						
24.	3413-C18	PAN Y PRD					X						
25.	3414-B	PRD					X						
26.	3414-C1	PAN Y PRD					X						
27.	3414-C2	PAN					X						
28.	3414-C3	PRD					X						
29.	3415-C2	PAN Y PRD					X						
30.	3415-C4	PRD					X						
31.	3415-C9	PRD					X						
32.	3415-C10	PAN					X						
33.	3415-C11	PAN					X						
34.	3415-C12	PAN					X						
35.	3416-C5	PRD					X						
36.	3416-C11	PAN					X						
37.	3421-C3	PAN					X						
38.	3422-C2	PAN Y PRD					X						
39.	3422-C3	PAN					X						
40.	3424-C2	PAN					X						
41.	3424-C3	PAN					X						
42.	3425-B1	PAN					X						
43.	3425-C1	PAN					X						
44.	3425-C2	PAN					X						
45.	3425-C3	PAN Y PRD					X						
46.	3425-C5	PAN Y PRD					X						
47.	3425-C8	PRD					X						



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

14 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios													
	Casilla	Partido que impugnó	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
48.	3428-B1	PAN					X						
49.	3428-C1	PAN Y PRD					X						
50.	3428-C3	PAN					X						
51.	3429-C3	PAN					X						
52.	3435-C2	PAN					X						
53.	3436-C1	PAN Y PRD					X						
54.	3436-C2	PRD					X						
55.	3437-C4	PAN					X						
56.	3437-C8	PAN					X						
57.	3440-B1	PAN					X						
58.	3440-C1	PAN Y PRD					X						
59.	3440-C5	PAN					X						
60.	3448-B	PRD					X						
61.	3452-C3	PAN Y PRD					X						
62.	3591-B1	PAN					X						
63.	3599-C1	PAN Y PRD					X						
64.	3599-C2	PAN					X						
65.	3599-C3	PAN Y PRD					X						
66.	3599-C4	PAN Y PRD					X						
67.	3601-C1	PAN					X						
68.	3601-C2	PRD					X						
69.	3601-C4	PAN					X						
70.	3659-C1	PAN					X						
71.	3815-B1	PAN					X						
72.	3817-B1	PAN					X						
73.	3821-B1	PAN					X						
74.	3821-C1	PAN					X						
75.	3822-C1	PAN					X						
76.	3823-B1	PAN Y PRD					X						
77.	3823-C1	PAN Y PRD					X						
78.	3823-C2	PRD					X						
79.	3823-C3	PAN Y PRD					X						
80.	3823-C4	PRD					X						
81.	3824-B1	PAN Y PRD					X						
82.	3824-C1	PRD					X						
83.	3825-B	PRD					X						
84.	3825-C1	PAN Y PRD					X						
85.	3825-C2	PAN Y PRD					X						
86.	3825-C3	PRD					X						

14 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios													
	Casilla	Partido que impugnó	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
87.	3825-C4	PAN Y PRD					X						

Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por los partidos actores, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

- **Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados. (Artículo 75, inciso e)).**

Conforme a lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

Al respecto, el artículo 82.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁸ dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LEGIPE. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

³⁸ En adelante LEGIPE.



En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LEGIPE dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadores, pues al ser funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.³⁹

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando las ausencias del funcionario originalmente designado se hubieran cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos.

En ambos casos, siempre y cuando la votación hubiera sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de

³⁹ Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

entre el electorado de la sección electoral de que se trate, y que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla.⁴⁰

En el caso, los partidos actores hacen valer esta causal de nulidad respecto de las casillas que más adelante se precisan.

Consecuentemente, a fin de determinar si se actualiza la violación alegada, se elaboró un cuadro comparativo y del análisis en el que se sintetiza la información que arrojan las pruebas aportadas por las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de las casillas impugnadas por los actores; en la **segunda** casilla se indica su número y tipo; en la **tercera** se precisa el cargo o nombre de la persona que las partes actoras afirman recibió la votación el día de la jornada electoral sin estar facultada para ello, conforme a la normativa aplicable. Los datos anteriores se obtuvieron de los escritos de demandas que dan origen a los juicios acumulados que aquí nos ocupan.

En la **cuarta** columna se determina el nombre de la persona cuestionada —*en caso de que la actora solo haya proporcionado el cargo*— o se verifica si la persona cuestionada efectivamente se desempeñó como funcionario de la casilla impugnada —*en caso de que la parte inconforme hubiese proporcionado su nombre o, en su caso, nombre y cargo*—⁴¹.

⁴⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

⁴¹ Este dato se obtiene de lo asentado en el Acta de la Jornada Electoral (AJE) o, a falta de ésta, de alguna otra acta o documento generado en el ámbito de la casilla el día de la jornada electoral —por ejemplo, Acta de Escrutinio y Cómputo (AEC), Hoja de Incidentes (HI), Constancia de Clausura (CC), incluso alguna constancia documental de la elección local requerida en auxilio a la autoridad electoral local (CDEL), en cuyo caso, se identifica el documento y folio o fuente del que fue obtenido a partir de las constancias que obran agregadas al expediente.



Respecto a este apartado, en el caso que nos ocupa las Actas de la Jornada Electoral (o bien otro tipo de actas) para cada expediente, fueron remitidas por la autoridad responsable y algunas documentales por requerimiento en la instrucción por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de diversos medios electrónicos (CD o Discos), mismos que obran en fojas 88⁴², 148⁴³, 159⁴⁴, 172⁴⁵, y 190⁴⁶ de los autos correspondientes al juicio SG-JIN-14/2024; y fojas 100⁴⁷, 161⁴⁸, 179⁴⁹, 183⁵⁰, y 240⁵¹, de los autos del juicio SG-JIN-33/2024, por lo que, en el estudio de cada casilla se indicará el número de cd o disco, archivo electrónico, y en su caso página o consecutivo en la cual puede ser localizada la información.⁵²

En la columna **quinta** y a partir de la información registrada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla —*aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral (encarte)*— se constata si la persona funcionaria cuestionada fue previamente

⁴² Remitido por la autoridad responsable al SG-JIN-14/2024 el 15 de junio, en adelante Disco 1.

⁴³ Remitido por la autoridad responsable al SG-JIN-14/2024 el 19 de junio, en adelante Disco 2.

⁴⁴ Remitido por la autoridad responsable al SG-JIN-14/2024 el 26 de junio, en adelante Disco 5.

⁴⁵ Remitido por la autoridad responsable, al SG-JIN-14/2024 el 3 de julio, en adelante Disco 7.

⁴⁶ Remitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al SG-JIN-14/2024 el 3 de julio, en adelante Disco 8.

⁴⁷ Remitido por la autoridad responsable al SG-JIN-33/2024 el 14 de junio, en adelante Disco 3.

⁴⁸ Remitido por la autoridad responsable al SG-JIN-33/2024 el 20 de junio, en adelante Disco 4.

⁴⁹ Remitido por la autoridad responsable al SG-JIN-33/2024 el 27 de junio, en adelante Disco 6.

⁵⁰ Remitido por la autoridad responsable al SG-JIN-33/2024 el 4 de julio, en adelante Disco 9.

⁵¹ Remitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al SG-JIN-33/2024 el 4 de julio, en adelante Disco 10.

⁵² En los asuntos que aquí se resuelven, se reservó proveer lo conducente a la admisión de las pruebas ofrecidas por los partidos actores y terceros interesados. Se estima oportuno acordar lo siguiente: respecto del medio de impugnación **SG-JIN-14/2024**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por el **Partido Acción Nacional**, debido a que obran en autos al haber sido allegadas por la responsable; con **excepción** de los “*escritos de incidentes*” toda vez que no los acompañó y tampoco justifica haberlas solicitado por escrito al órgano competente y que estas no le hubieren sido entregadas, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios. En cuanto a las ofrecidas por la parte **tercera interesada**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza. Por lo que refiere al **SG-JIN-33/2024**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por el **Partido de la Revolución Democrática**, debido a que obran en autos al haber sido allegadas por la responsable. En cuanto a las ofrecidas por la parte **tercera interesada Morena**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza; a las ofrecidas por el **Partido Verde Ecologista de México**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza debido a que obran en autos al haber sido allegadas por la responsable; con **excepción** de los “*escritos de incidentes*” toda vez que no los acompañó y tampoco justifica haberlas solicitado por escrito al órgano competente y que estas no le hubieren sido entregadas, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

designada para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral pues, de ser así, será evidente lo infundado del agravio.

O bien, en la columna **sexta** se verifica si ésta aparece en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate pues, de ser así, cabe concluir que la misma fue tomada de la fila de electores el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguno o alguno de las personas designadas originalmente.

En este caso, de localizarse a la persona en la lista nominal se indicará la página del archivo electrónico PDF y consecutivo que le corresponde conforme al listado nominal remitido por la autoridad responsable en dispositivo electrónico, debidamente certificado, indicándose igualmente en el estudio el número de disco en que se encuentra.

Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se determina fundado, infundado o inoperante.

Cabe señalar que, en el caso de cargo controvertido por el PRD, se escribirá en cursiva en la columna tercera.

Así mismo, se precisa que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la documentación electoral, aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la LGIPE.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso



a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar.

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
1	2450-C1	ROSA ISELA GONZALEZ RAMIRE 2do. Escrutador/a MARICELA NZALEZ RAMIREZ 3er. Escrutador/a	Rosa Isela González Ramírez 2do. Escrutador/a Marisela González Ramírez 3er. Escrutador/a AEC ⁵⁶ Disco 2 AEC Diputaciones	No aparecen Disco 2 Encarte Digital Página 2	Rosa Isela González Ramírez Marisela González Ramírez Sí aparecen Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página de PDF: 210 Consecutivos: 720 y 721	Infundado Aparecen en listado nominal
2	2459-C2	REBECA BLIZABETH TADRO ODI	Rebeca Elizabeth Tadeo Ortiz 1er. Escrutador/a	No aparecen Disco 2 Encarte Digital Página 5	Rebeca Elizabeth Tadeo Ortiz Sí aparece Disco 5 Cuadernillo Listado Nominal 2459 C4 Página 10	

⁵³ Las documentales obran en archivos digitales certificados, remitidos por la autoridad responsable en diversos dispositivos:

Disco 1, presentado el 15 de junio, agregado a folio 88 del expediente SG-JIN-14/2024; **Disco 2**, presentado el 19 de junio, agregado a folio 148 del expediente SG-JIN-14/2024; **Disco 3**, presentado el 14 de junio, agregado a folio 100 del expediente SG-JIN-33/2024; **Disco 4**, presentado el 20 de junio, agregado a folio 161 del expediente SG-JIN-33/2024; **Disco 5**, presentado el 26 de junio, agregado a folio 160 del expediente SG-JIN-14/2024; **Disco 6**, presentado el 27 de junio, agregado a folio 179 del expediente SG-JIN-33/2024; **Disco 7**, presentado el 3 de julio, agregado a folio 172 del expediente SG-JIN-14/2024; **Disco 8**, presentado el 3 de julio, agregado a folio 190 del expediente SG-JIN-14/2024; **Disco 9**, presentado el 4 de julio, agregado a folio 184 del expediente SG-JIN-33/2024; **Disco 10**, presentado el 4 de julio, agregado a folio 241 del expediente SG-JIN-33/2024.

⁵⁴ Encarte visible en archivos digitales remitidos por la autoridad responsable en los discos descritos en la nota anterior.

⁵⁵ Listado nominal en archivo electrónico, denominado “cuadernillos lista nominal”, consultables en los discos precisados en las notas anteriores.

⁵⁶ Se acota que, en AJE no aparece Marisela González Ramírez; no obstante AEC, es coincidente con los datos proporcionados por el actor “MARICELA NZALEZ RAMIREZ, 3er. Escrutador/a”, por lo tanto en base a ello se llevó a cabo el estudio, persona que sí se encuentra en el listado nominal, como se demuestra en la tabla.

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
		2do. Escrutador/a MARTHA TADEO MORALES 3er. Escrutador/a	Martha Tadeo Morales 2da. Escrutador/a AJE Disco 2 AJE Diputaciones		Consecutivo 306 Martha Tadeo Morales Sí aparece Disco 1 Cuadernillos Listado Nominal 2459 C4 Página 10 Consecutivo: 297	Infundado Aparecen en listado nominal
3	2463-C1	MA DE LOURDES QUEZADA MUÑOS 3er. Escrutador/a	Ma. De Lourdes Quezada Muños 3er. Escrutador/a AEC Disco 2 AEC Diputaciones	No aparece Disco 2 Encarte Digital Página 7	Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 31 Consecutivo 175	Infundado Aparece en listado nominal
4	2463-C2	2do <i>Secretario/a</i>	María Esther Navarro Escalona AJE AEC Disco 3	No aparece Disco 3 Encarte Digital Página 7	Si aparece Disco 3 Cuadernillos lista nominal Página 20 -C2 Consecutivo 633	Infundado Aparece en listado nominal
5	2467-C1	BERTHA LICICI LUNA NIEVES 2do. Escrutador/a MARLA TERESA MENDOZA SOLLAM 3er. Escrutador/a	Daniel Juárez Flores Presidente Fernanda Daniela Guillen Suarez 1er Secretaria Alma Rosa Hernández Nieves 2da Secretaria Rogelio Suarez Contreras 1er Escritador Andrés García Gonzalez 2do. Escrutador/a Juan Pablo Ruíz Vidaurri 3er. Escrutador/a AJE Disco 2	N/A	N/A	Inoperante Los nombres que indica la parte actora no aparecen en ningún cargo en AEC. Datos que coinciden con lo asentado en AJE Elección Presidencial. Disco 1 Diputaciones PAN AJE



I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
6	2468-C5	EDUARDO RAFAEL BAÑUELO 3er. Escrutador/a	Eduardo Rafael Bañuelos Tahuahua 1er Secretario/a AJE Disco 2 AJE Diputaciones	Sí aparece Eduardo Rafael Bañuelos Tahuahua 1er Secretario/a Disco 2 Encarte Digital Página 12	N/A	Infundado Designación en el encarte
7	2468-C7	FRANCISCO SANCHEZ BECERRA 3er. Escrutador/a	Francisco Sánchez Becerra 3er. Escrutador/a AJE AEC Disco 2 AEC Diputaciones	No aparece Disco 2 Encarte Digital Página 13	Francisco Javier Sanchez Becerra Sí aparece Disco 1 2468 C6 Página PDF 27 Consecutivo 635	Infundado Aparece en listado nominal
8	3397-C1	2do Secretario	Marco Antonio Valle Hernández AEC Disco 3 AEC Diputaciones	No aparece Disco 2 Encarte Digital Página 14	Marco Antonio Valle Hernandez Sí aparece Disco 5 3397 C2 Página 26 Consecutivo 444	Infundado Aparece en listado nominal
9	3397-C2	MARIA CANDELANG GANEZ DANC 3er. Escrutador/a	María Candelaria Gómez Llanos García 3er. Escrutador/a AJE Disco 2 AEJ Diputaciones	No aparece Disco 2 Encarte Digital Página 14	Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 75 Consecutivo 16	Infundado Aparece en listado nominal
10	3399-C1	CONSULO ORTIZ SULUZES 1er.Escrutador/a EQVOR RAMIREZ BAVEL 3er. Escrutador/a 2do Secretario	Consuelo Ortiz Salazar 1er.Escrutador/a Leonor Ramírez Barrientos 2do Escrutador/a Juana Aries Sánchez 2do Secretario/a AEC Disco 3 AEC Diputaciones	Consuelo Ortiz Salazar y Leonor Ramírez Barrientos No aparecen AEC poco legible se corrobora nombre con PREP Juana Aries Sánchez Sí aparece Disco 2	Consuelo Ortiz Salazar Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 43 Consecutivo 383 Leonor Ramírez Barrientos Sí aparece Disco 2 Cuadernillos lista nominal (3399-C2) Página 17 Consecutivo 523	Infundado Una persona se desempeñó por designación en encarte; dos aparecen en listado nominal.

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
			Certificación de que no se encontró AJE AJE Presidencia prep 2024 ⁵⁷	Encarte Digital Página 15		
11	3400-C2	CINDY MAGALY AMEZAA 3er. Escrutador/a	Cindy Magaly Amezcua Serrano Presidenta AEC Disco 2	Cindy Magaly Amezcua Serrano Sí aparece Cargo Presidenta/e Disco 2 Encarte Digital Página 16	N/A	Infundado Designación en el encarte
12	3406-B1	JOVE RAMAN HERNANDEZ CHAVEZ 1er. Escrutador/a MARIA ESTHER MARTINEZ BEL 2do. Escrutador/a MARIA DEL REFUGIO GARCIA 3er. Escrutador/a	Josué Ramon, Hernandez Chavez 1er escrutador María Esther Martínez Beltrán 2do escrutador y María del Refugio García 3er escrutador Certificaciones no se encontró AJE Diputaciones Disco 2 Presidencia Disco 1 Hoja de Incidentes 3006_B y Constancia de Clausura de Casillas Disco 5 3406 B	No aparecen en encarte digital Disco 2 Página 20	Josué Ramón Hernandez Chavez Sí aparece Disco 1 Cuadernillo lista nominal Página PDF 192 Consecutivo 140 María Esther Martínez Beltrán Sí aparece Disco 1 Cuadernillo lista nominal Página PDF 198 Consecutivo 427 María del Refugio García Sí aparece Disco 1 Cuadernillo lista nominal Página PDF 238 Consecutivo 633	Infundado Aparecen en listado nominal.
13	3407-C1	JONATHAN OSWALDO HAVE BERMUDEZ	Jonathan Oswaldo Meres 1er. Escrutador/a	Rita Carrillo Sepúlveda Sí aparece 3407-C6	Jonathan Oswaldo Reyes Bermúdez Sí aparece Disco 1	Infundado

⁵⁷ Acta de Jornada Electoral, elección presidencia, casilla 3399-C1, consultable en: https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/jalisco14/tlajomulco_de_zuniga14/8f89d3a1eb64aa3c32bd9e95965711b94e5180ec9551337c1790ad49e6fbcc2d.jpg



I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
		1er. Escrutador/a RITA CARRILLO SEPULVEDA 2do. Escrutador/a MARISELA ZAVALA FAUSTO 3er. Escrutador/a	Rita Carrillo Sepúlveda 2do. Escrutador/ Marisela Zavala Fausto 3er. Escrutador/a AJE Elección de presidencia DISCO 1	2do Suplente Disco 2 Encarte Digital Página 20	Cuadernillos lista nominal Página PDF 51 Consecutivo 488 Rita Carrillo Sepúlveda Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 59 Consecutivo 190 Marisela Zavala Fausto Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 71 Consecutivo 679	Aparecen en listado nominal.
14	3407-C3	2do Secretario	Dulce Paloma López Cendejas AJE Disco 4	No aparece Disco 3 Encarte Digital Página 19	Si aparece Disco 3 Cuadernillos lista nominal Página 20 C4 Consecutivo 629	Infundado Aparece en listado nominal.
15	3407-C4	1er. Secretario/a 1er. Secretario/a 2do Secretario BARCAN GABRIEL MARTINEZ 2do. Escrutador/a	Ricardo Oliveros Cárdenas 1er. Secretario/a Carolina Hernández Ayala 2do Secretario/a Brian Gabriel Martínez Gómez 3er Escrutador/a AEC Disco 2	No aparecen Disco 2 Encarte Digital Página 19	Ricardo Oliveros Cárdenas Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 216 Consecutivo 402 Brian Gabriel Martínez Gómez Si aparece Disco 6 Cuadernillos lista nominal Página 12-C5 Consecutivo 360	Fundado Carolina Hernández Ayala No aparece en listados nominales de la sección 3407 ⁵⁸ , además de que así lo confirmó la autoridad responsable, en su informe circunstanciado ⁵⁹
16	3407-C7	SANTIAGO ALEXIS TIRE 3er. Escrutador/a	Santiago Alexis Tirado Rodríguez 2do Secretario/a AEC Disco 2	No aparece Disco 2 Encarte Digital Página 20	Santiago Alexis Tirado Rodríguez Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página 63-PDF Del archivo del cuadernillo no se	Infundado Aparece en listado nominal.

⁵⁸ Listados nominales de la sección completa consultable en Disco 5, carpeta "Lista Nominal"

⁵⁹ Manifestación que se desprende a folio 50, del expediente SG-JIN-33/2024.

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
					ve bien la página. esquina con datos de casilla doblada Pag-4 C9 Consecutivo 101	
17	3413-C8	BRIGIDA PEREZ GOMEZ 1er. Escrutador/a JESUS CHAVEZ GALVAN 2do. Escrutador/a MAYRA GUADALUPE MORAN JIMENE 3er. Escrutador/a	Delia Brígida Pérez Gómez 2do Secretario/a J. Jesús Chávez Galván 1er Escruador/a María Guadalupe Jiménez Morán 2do Escrutador/a AJE Disco 2	No aparecen Disco 2 Encarte Digital Página 27	Delia Brígida Pérez Gómez Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 204 Consecutivo 282 J. Jesús Chávez Galván Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 246 Consecutivo 51 Mayra Guadalupe Jiménez Morán ⁶⁰ Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 248 Consecutivo 605	Infundado Aparecen en listado nominal.
18	3413-C9	ANACLETO HERNANDEZ MARTINEZ 3er. Escrutador/a	Anacleto Hernández Martínez 3er Escrutador AEC ⁶¹ Disco 2	Si aparece Disco 2 Encarte Digital Página 27	N/A	Infundado Designación en el encarte
19	3413-C12	VICENTE SAKADOR NONEZ GARCIA 2do. Escrutador/a FRICK DEMIAN CORNEJO CORONA 3er.Escrutador/a	Vicente Salvador Núñez García 1er Escrutador/a Erick Demián Cornejo Corona 2do. Escrutador/a AJE Disco 2	No aparecen Disco 2 Encarte Digital Página 28	Vicente Salvador Núñez García Si aparece Disco 5 Cuadernillo Listado Nominal Página 10 C12 Consecutivo 300	Fundado Erick Demián Cornejo Corona No aparece en listados nominales de la sección 3413 ⁶² .

⁶⁰ El nombre que aparece en la lista nominal es Mayra Guadalupe Moran Jiménez, el cual coincide con la firma del AJE, posible error del funcionario al llenar el acta.

⁶¹ No se ven los datos de identificación del AEC de expediente, se coteja con PREP presidencia, nombre coincide.

⁶² Listados nominales de la sección completa consultables en Disco 5, carpeta "Lista Nominal"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁶³	Fue designado según encarte ⁶⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁶⁵	Conclusión
20	3413-C13	PAULNA RUIZ VEGA 2do. Escrutador/a	Paulina Ruiz Vega 2do. Escrutador/a AJE Disco 2	No aparece Disco 2 Encarte Digital Página 28	No aparece	Fundado Paulina Ruiz Vega No aparece en listados nominales de la sección 3413 ⁶³ .
21	3413-C14	ADRIANA MURQUIA GUERREN 3er.Escrutador/a	Adriana Murguía Guerrero 3er.Escrutador/a AJE ⁶⁴ AEC Disco 2	No aparece Disco 2 Encarte Digital Página 28	Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 228 Consecutivo 49	Infundado Aparece en listado nominal.
22	3413-C15	MIGEL ANGEL VERGUEZ GURMAN 2do. Escrutador/a ADAIA BETSABE VILLAG 3er. Escrutador/a 2do Secretario	Miguel Ángel Vázquez Guzmán 1er. Escrutador/a Aida Betsabe Villagomez Moreno 2do. Escrutador/a Azalia Miramontes Carrera 2do Secretario/a AJE Disco 2	No aparecen Disco 2 Encarte Digital Página 28	Aida Betsabe Villagomez Moreno Sí aparece Disco 5 Cuadernillo listado nominal Página 13 C18 Consecutivo 397 Azalia Miramontes Carrera Si aparece Disco 5 Cuadernillo listado nominal Página 15 Consecutivo 397	Fundado Miguel Ángel Vázquez Guzmán No aparece en listados nominales de la sección 3413 ⁶⁵ .
23	3413-C17	RAFAEL AGUINDRA SURCIA 3er.Escrutador/a	Rafael Aguilera Gamiño 2do. Escrutador/a AJE Disco 2	Rafael Aguilera Gamiño Sí aparece Cargo 1er Suplente Disco 2 Encarte Digital Página 29	N/A	Infundado Designación en el encarte
24	3413-C18	VICTORIA PERALES PITONES 3er. Escrutador/a	Victoria Perales Pitones 1er Escrutador/a	No aparecen Disco 2 Encarte Digital	Victoria Perales Pitones Sí aparece Disco 5 Cuadernillos	

⁶³ Listados nominales de la sección completa consultables en Disco 5, carpeta "Lista Nominal"

⁶⁴ El AJE no tiene identificación del tipo de casilla, pero coinciden los funcionarios con AEC disco 2 que sí los tiene, nombre coincide.

⁶⁵ Listados nominales de la sección completa consultables en Disco 5, carpeta "Lista Nominal"

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
		<i>2do Secretario</i>	Margarita Lechuga Pérez 2do Secretario/a AJE Disco 2	Página 29	Listado nominal Página 6 C13 Consecutivo 183 Margarita Lechuga Pérez Sí aparece Disco 5 Cuadernillos Listado nominal Pagina 5 C9 Consecutivo 131	Infundado Aparecen en listado nominal
25	3414-B	<i>2do Secretario</i>	Edgar Efrén Estrada Martínez 2do Secretario/a AJE Disco 3	No aparece Disco 2 Encarte Digital Página 29	No aparece	Fundado Edgar Efrén Estrada Martínez No aparece en listados nominales de la sección 3414 ⁶⁶ , además de que así lo confirmó la autoridad responsable, en su informe circunstanciado ⁶⁷
26	3414-C1	ERIKA EVANGELISTA MORENO 1er. Escrutador/a <i>2do Secretario</i>	Erika Evangelista Moreno 2do Secretario/a AJE Disco 2	Sí aparece 1er Escrutadora Disco 2 Encarte Digital Página 29	N/A	Infundado Designación en el encarte
27	3414-C2	JOSE ANGEL GONZALEZ RIVAS 1er. Escrutador/a	José Ángel González Rivas 1er Escrutador/a AJE Disco 2	No aparece Disco 2 Encarte Digital Página 30	José Ángel González Rivas Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 194 Consecutivo 366	Infundado Aparece en listado nominal.
28	3414-C3	<i>1er Secretario</i> <i>2do Secretario</i>	Alondra Jazmín Prado Navarro 1er Secretaria Rubén David Hernández Arteaga AEC Disco 4	No aparecen Disco 2 Encarte Digital Página 30	Alondra Jazmín Prado Navarro Sí aparece Disco 4 Cuadernillos lista nominal Página 1 C3 Consecutivo 3	Infundado Aparecen en listado nominal.

⁶⁶ Listados nominales de la sección completa consultables en Disco 5, carpeta “Lista Nominal”

⁶⁷ Manifestación que se desprende a folio 50, del expediente SG-JIN-33/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
					Rubén David Hernández Arteaga Sí aparece Disco 4 Cuadernillos lista nominal Página 16 C1 Consecutivo 494	
29	3415-C2	LEAD COROTRUBIAS AHOTO 1er. Escrutador/a ELLO COS ESPINOSA HERODE 2do. Secretario/a 2do. Secretario/a	Isrrael Covarrubias Arroyo 1er. Escrutador/a Julio César Espinoza Hernández 2do. Secretario/a AJE Disco 2	No aparecen Disco 2 Encarte Digital Página 31	Isrrael Covarrubias Arroyo Sí aparece Cuadernillo lista nominal Disco 5 Página 11 C2 Consecutivo 344 Julio Cesar Espinoza Hernandez Sí aparece Disco 5 Página 6 Consecutivo 161 (3415-C3)	Infundado Aparecen en listado nominal.
30	3415-C4	2do Secretario	José Alberto Javier Vázquez Rosas 2do Secretario AJE Disco 3	No aparece Disco 3 Encarte Digital Página 31	José Alberto Javier Vázquez Rosas Sí aparece Disco 5 Página 8 Consecutivo 235 (3415-C12)	Infundado Aparece en listado nominal.
31	3415-C9	2do Secretario	Jorge Alberto Aguilar Bautista AEC Disco 3	No aparece Disco 3 Encarte Digital Página 32	Jorge Alberto Aguilar Sí aparece Disco 5 Página 3 Consecutivo 81 (3415-B)	Infundado Aparece en listado nominal.
32	3415-C10	MIREYA BERENICE SOL 2do. Escrutador/a	Mireya Berenice Solís Solano Presidente/a AJE Disco 2	Sí aparece Disco 2 Encarte Digital Página 32	N/A	Infundado Designación en el encarte
33	3415-C11	MESICA LIDIA ZARATE MARTINE 1er. Escrutador/a	Yesica Lidea Zarate Martínez 1er. Escrutador/a AJE Disco 2	No aparece Disco 2 Encarte Digital Página 32	Yesica Lidia Zarate Martínez Sí aparece Disco 5 Página 21 Consecutivo 662 Contigua C12	Infundado Aparece en listado nominal.

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
34	3415-C12	ERNESTO MORALES RUIZ 3er. Escrutador/a	Ernesto Morales Ruíz 3er. Escrutador/a AJE Disco 2	No aparece Disco 2 Encarte Digital Página 33	Ernesto Morales Ruíz Si aparece Disco 5 Página 2 Consecutivo 35 (3415-C8)	Infundado Aparece en listado nominal.
35	3416-C5	<i>1er Secretario</i> <i>2do Secretario</i>	María Félix Mercado G 1er Secretario/a Rosa Lizbeth Ibarra Mercado 2do Secretario/a AJE Disco 3	No aparecen Disco 3 Encarte Digital Página 34	María Feliz Mercado Gutiérrez Si aparece Disco 5 Página 15 Consecutivo 467 (3416-C7) Rosa Lizbeth Ibarra Mercado Si aparece Disco 5 Página 17 Consecutivo 523	Infundado Aparecen en listado nominal.
36	3416-C11	ERICA ELIZABETH RAMIREZ CASTRO 2do. Escrutador/a	Erika Elizabeth Ramírez Castro 1er Escrutador/a AEC Disco 2	No aparece Disco 2 Encarte Digital Página 36	Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 184 Consecutivo 404	Infundado Aparece en listado nominal.
37	3421-C3	JOSE DE JESUS VERA MERCADO 3er. Escrutador/a	José de Jesús Vera Mercado 3er Escrutador/a AJE Disco 2	No aparece Disco 2 Encarte Digital Página 40	Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 188 Consecutivo 522	Infundado Aparece en listado nominal.
38	3422-C2	LAURA YOLANDA GARCIA VALODEZ 1er. Escrutador/a <i>1er Secretario</i>	Laura Yolanda García Valadez 2do Secretario/a Ana Isabel Flores Iñiguez 1er Secretario AJE Disco 3	Laura Yolanda García Valadez Si aparece 2do Secretario/a Ana Isabel Flores Iñiguez No aparece Disco 2 Encarte Digital Página 42	Ana Isabel Flores Iñiguez Si aparece Disco 3 Cuadernillos lista nominal Página 3 C1 Consecutivo 91	Infundado Laura Yolanda García Valadez Fungió por designación en el encarte Ana Isabel Flores Iñiguez Aparece en listado nominal



I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
39	3422-C3	MARIO LAREDO AVALOS 2do. Escrutador/a	Mario Laredo Avalos 1er Escrutador/a AEC Disco 2	Mario Laredo Avalos 1er Escrutador/a Sí aparece Disco 2 Encarte Digital Página 42	N/A	Infundado Designación en el encarte.
40	3424-C2	ANA KAREN MONSERRAT OBLEA DOMINGUE 2do. Escrutador/a	Ana Karen Monserrat Domínguez 2do. Escrutador/a AJE Disco 2	No aparece Disco 2 Encarte Digital Página 43	Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 230 Consecutivo 430	Infundado Aparece en listado nominal.
41	3424-C3	MARTHA MARTINEZ OROZCO 2do. Escrutador/a	Martha Martínez Orozco 1er Escrutador/a AJE Disco 2	No aparece Disco 2 Encarte Digital Página 43	Martha Martínez Orozco Sí aparece Disco 5 Página 7 Consecutivo 196 (3424-C2)	Infundado Aparece en listado nominal.
42	3425-B1	MA DEL CARMEN ASENCIO HOME 2do. Escrutador/a	María del Carmen Ascencio Gómez 3er Escrutador AJE AEC Disco 7	No aparece Disco 2 Encarte Digital Página 46	María del Carmen Ascencio Gómez Sí aparece Disco 4 Página 13 Básica Consecutivo 410	Infundado Aparece en listado nominal.
43	3425-C1	SALVADOR JMENEZ JMENEZ 2do. Escrutador/a FERNANDO AGUIRRE LOPEZ 3er. Escrutador/a	Salvador Jiménez Jiménez 2do. Escrutador/a Fernando Aguirre López 3er. Escrutador/a AJE Disco 2	No aparecen Disco 2 Encarte Digital Página 46	Salvador Jiménez Jiménez Sí aparece Disco 1 Pagina PDF 174 Consecutivo 431 Fernando Aguirre López Sí aparece Disco 1 Pagina PDF 180 Consecutivo 90	Infundado Aparecen en listado nominal.
44	3425-C2	ADRION AVALOS LIQUID 2do. Escrutador/a ANA LAURA CHAMORRO GODINEZ	Adrián Avalos Esquivel 1er Escrutador Ana Laura Chamorro Godínez 2do Escrutador AJE	Adrián Avalos Esquivel Sí aparece 3er Suplente Ana Laura Chamorro Godínez No aparece	Ana Laura Chamorro Godínez Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 176 Consecutivo 395	Infundado Adrián Avalos Esquivel Fungió por designación en el encarte

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
		3er. Escrutador/a	Disco 2	Disco 2 Encarte Digital Página 42		Ana Laura Chamorro Godínez Aparece en listado nominal
45	3425-C3	NIGEL ALEJANDRO GAI ORAZ 1er. Escrutador/a 2do Secretario	Ángel Alejandro García Ruiz 2do escrutador Ramona De la Torre García 2do Secretario/a AJE Disco 2 AEC Disco 4	No aparecen Disco 2 Encarte digital Página 44	Ramona De la Torre García Sí aparece Disco 3 Cuadernillos lista nominal Página 63 Consecutivo: 100	Fundado Ángel Alejandro García Ruiz No aparece en listados nominales de la sección 3425 ⁶⁸
46	3425-C5	ADOLFO ISA CUELLAR VAZQUEZ 1er. Escrutador/a FRANCISCO JAVIER HILALGO NUNES 1er. Secretario/a 1er. Secretario/a ANA MARA VAZQUEZ LOPEZ 2do, Secretario/a 2do, Secretario/a	Adolfo Isai Cuellar Vazquez 1er escrutador Francisco Javier Hidalgo Núñez 1er secretario Ana Mara Vázquez López 2do secretario AEC Disco 2	No aparecen Disco 2 Encarte digital Página 45	Adolfo Isai Cuellar Vazquez Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 170 Consecutivo: 6 Francisco Javier Hidalgo Núñez Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 172 Consecutivo: 308 Ana Mara Vázquez López Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 166 Consecutivo: 387	Infundado Aparecen en listado nominal.
47	3425-C8	2do Secretario	Martha Angelica Medina Hernández AJE Disco 3 AJE	Si aparece Disco 2 Encarte digital Página 45	N/A	Infundado Designación en el encarte.
48	3428-B1	ZAVRA ELIZABETH CORREA GUER	Zaira Elizabeth Correa Guzmán 1er Escrutador AEC Disco 2	No aparece Disco 2 Encarte digital Página 46	Zayra Elizabeth Correa Guzmán Sí aparece Disco 5 Página 14	Infundado Aparece en listado nominal.

⁶⁸ Listados nominales de la sección completa consultables en Disco 7, carpeta "Lista Nominal"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
		2do. Escrutador/a			Consecutivo 448	
49	3428-C1	LETICA KELLY FLORES 1er. Escrutador/a BRENDA NOHEMI HERNANDES MAISHA 2do. Secretario/a 2do. Secretario/a	Berenis Kelly Flores 2do Escrutador/a Brenda Nohemi Hernández Moreno 2do Secretario/a AJE Disco 2	Berenis Kelly Flores XX Sí aparece 1er Suplente Disco 2 Encarte digital Página 49	No aparece Brenda Nohemí Hernández Moreno	Fundado Brenda Nohemí Hernández Moreno No aparece en listados nominales de la sección 3428 ⁶⁹ ,
50	3428-C3	MARIA ISABEL LIRA VAZQUEZ 2do. Escrutador/a ANA LAURA CRAVIOTO OLIVER 3er. Escrutador/a	María Isabel Lira Vázquez 2do escrutador Ana Laura Cravioto Oliver 3er. Escrutador AJE Disco 2	No aparecen Disco 2 Encarte digital Página 47	María Isabel Lira Vázquez Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 124 Consecutivo: 599 Ana Laura Cravioto Oliver Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 164 Consecutivo: 477	Infundado Aparecen en listado nominal
51	3429-C3	HERMINA CASTILLO TORES 1er. Escrutador/a	Herminia Castillo Torres 1er Escrutador/a AJE Disco 2	Sí aparece 3er Suplente Disco 2 encarte digital página 48	N/A	Infundado Designación en el encarte.
52	3435-C2	JUAN JOSE CEDENO 2er.Escrutador/a	Juan José Cedeño Becerra 2do Secretario/a AEC Disco 2	Sí aparece 2do Secretaria/o Disco 2 Encarte digital Página 47	N/A	Infundado Designación en el encarte.
53	3436-C1	IRMA ROSALBA DAMIAN PEREZ 1do.	Irma Rosalba Damián Pérez 1er escrutador/a	Irma Rosalba Damián Pérez Sí aparece 3er Escritador	Roberto López Solorzano Sí aparece Disco 1	Infundado Irma Rosalba Damián Pérez, y Nohemí

⁶⁹ Listados nominales de la sección completa consultables en Disco 5, carpeta “Lista Nominal”

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
		<p>Escrutador/a</p> <p>ROBERTO LOPEZ SOLORZANO 1er. Secretario/a</p> <p><i>1er. Secretario/a</i></p> <p>JOSE NEJANDRO MEDINA SALINAS 2do. Secretario/a</p> <p><i>2do. Secretario/a</i></p> <p>NOHEM MONTERO BONNABEL 3er. Escrutador/a</p>	<p>Roberto López Solorzano 1er secretario/a</p> <p>José Alejandro Medina Salinas 2do secretario/a</p> <p>Nohemí Montero Bonnabel 3er Escritador/a</p> <p>AEC Disco 2</p>	<p>Nohemí Bonnabel Montero Sí aparece Presidente</p> <p>Disco 2 Encarte digital Página 52 (3436 B)</p>	<p>Cuadernillos lista nominal Página PDF 160 Consecutivo: 23</p> <p>José Alejandro Medina Salinas Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 162 Consecutivo: 185</p>	<p>Bonnabel Montero. Fungieron por designación en el encarte</p> <p>Roberto López Solorzano, y José Alejandro Medina Salinas. Aparecen en listado nominal</p>
54	3436-C2	<i>2do Secretario</i>	<p>Cecilia Alejandra Guerrero Luices 2do Secretaria AJE Disco 1 AJE</p>	<p>Sí aparece 1er Suplente disco 2 encarte digital página 52</p>	N/A	<p>Infundado Designación en el encarte.</p>
55	3437-C4	<p>NADIA KARINA HERNANDEZ 2do. Escrutador/a</p> <p>CARMINA ZABDIZARET H HERRA 3er. Escrutador/a</p>	<p>Nadia Karina Hernández Moctezuma 2do escrutador</p> <p>Carmina Zabdizareth Herran Diaz 3er escrutador</p> <p>AJE Disco 2</p>	<p>No aparecen Disco 2 Encarte digital Página: 54</p>	<p>Nadia Karina Hernández Moctezuma Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 142 Consecutivo: 300</p> <p>Carmina Zabdizareth Herran Diaz 3er Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 226 Consecutivo: 396</p>	<p>Infundado</p> <p>Aparecen en listado nominal</p>
56	3437-C8	<p>PESO ENTOSCINCUNTA Y SIETE 3er. Escrutador/a</p>	<p>Mario Rafael Enciso Gutiérrez 3er escrutador AJE Disco 2</p>	<p>No aparece Disco 2 Encarte digital Página: 55</p>	<p>Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página PDF 136 Consecutivo: 352</p>	<p>Infundado La frase que indica como nombre la parte actora en el cargo de 3er Escrutador/a no aparece, ni se asimila en ningún cargo en AJE</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
						pero la persona que se desempeñó en dicho cargo sí aparece en el listado nominal
57	3440-B1	HUMBERTO NAVARRO AQUALLO 3er. Escrutador/a	Humberto Navarro Aquallo 3er. Escrutador AJE Disco 2 AJE diputaciones	No aparece Disco 2 Encarte digital Página: 56	Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 224 Consecutivo: 503	Infundado Aparece en listado nominal
58	3440-C1	ADRIANA EVELIA ANOYA DEA 2do. Secretario/a 2do. Secretario/a	Adriana Evelia Arroyo Rea 2do. Secretario AJE Disco 2 AJE diputaciones	Sí aparece 2do Suplente 3440-C2 Disco 2 Encarte digital Página: 57	N/A	Infundado Designación en el encarte.
59	3440-C5	RELACION DE LAS REPR 3er. Escrutador/a	JULIA LOPEZ RUBIO 3er escrutador AJE Disco 2	No aparece Disco 2 Encarte digital Página: 58	Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 222 Consecutivo: 41	Infundado La frase que indica como nombre la parte actora en el cargo de 3er Escrutador/a no aparece, ni se asimila en ningún cargo en AJE pero la persona que se desempeñó en dicho cargo sí aparece en el listado nominal
60	3448-B	1er Secretario 2do Secretario	Ulises Josefát Calderón Capetillo 1er Secretario Mónica Capetillo Salcedo 2do secretario AEC Disco:4 AEC	No aparece Disco 2 Encarte digital Página:60	Ulises Josefát Calderón Capetillo Sí aparece Disco 3 Cuadernillos lista nominal Página: 99 Consecutivo: 50 Mónica Capetillo Salcedo Sí aparece Disco 3 Cuadernillos lista nominal Página: 99 Consecutivo: 55	Infundado Aparecen en listado nominal

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
61	3452-C3	<p>VANESSA MENDOZA PASTOR 1er. Escrutador/a</p> <p>QUETZALLI PRISALA MORALES SANCHEZ 2do. Escrutador/a</p> <p>DAGA ANTONIO LOPEZ EMANDEZ 2do. Secretarior/a</p> <p>2do. Secretarior/a</p>	<p>Vanessa Mendoza Pastor 1er Escrutador/a</p> <p>Quetzalí Priscila Morales Pastor 2do escrutador</p> <p>Diego Antonio López Hernández 2do secretario</p> <p>AEC Disco 2</p>	No aparecen Disco 2 Encarte digital Página: 63	<p>Vanessa Mendoza Pastor Sí aparece Disco 5 Pagina 22 3452-C2 Consecutivo 615</p> <p>Quetzalí Priscila Morales Pastor Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 220 Consecutivo: 85</p> <p>Diego Antonio López Hernández Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 138 Consecutivo: 276</p>	Infundado Aparecen en listado nominal
62	3591-B1	<p>ARACELI MELO GONZALEZ 2do. Escrutador/a</p>	<p>Araceli Melo González 3er Escrutador AJE Disco 2</p>	No aparece Disco 2 Encarte digital Página: 67	<p>Araceli Melo González Sí aparece Disco 7 Lista nominal Tanto utilizado el día de la Jornada Electoral 3591-C Página: 3 Consecutivo: 93</p>	Infundado Aparece en listado nominal
63	3599-C1	<p>MIGUEL OLIVALES HERNANDE 1do. Escrutador/a</p> <p>NICENTE GUERRERO HERNANDE 2do. Secretario/a</p> <p>2do. Secretario/a</p>	<p>Miguel Olivares Dávalos 1er Escrutador</p> <p>Vicente Guerrero Hernández 2do Secretario Disco 4 AJE Diputaciones</p>	No aparecen Disco 2 Encarte digital Página 72	<p>Vicente Guerrero Hernández Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 140 Consecutivo: 637</p> <p>Miguel Olivares Dávalos Sí aparece Disco 5 Lista nominal 3599-C1 Página: 1 Consecutivo: 17</p>	Infundado El nombre que indica la parte actora en el cargo de 1er Escrutador/a no aparece, en ningún cargo en AJE pero la persona que se desempeñó en dicho cargo, Miguel Olivares Dávalos sí aparece en el listado nominal Vicente Guerrero Hernández Aparece en listado nominal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
64	3599-C2	ANGELICA REAL NAVARRO 2do. Escrutador/a MARICELA LANDEROS MUNGOLA 3er. Escrutador/a	Angelica Real Navarro 2do escrutador Marisela Landeros Munguía 3er escrutador AJE Disco 2	No aparecen Disco 2 Encarte digital Página: 72	Angelica Real Navarro Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 130 Consecutivo: 567 Marisela Landeros Munguía Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 128 Consecutivo: 268	Infundado Aparecen en listado nominal
65	3599-C3	BENJAMIN BADRIQUEZ AGUIRRE 1er. Escrutador/a JOSELN MONSERRAT RODRIGUEZ DAVI 2do. Secretario/a 2do. Secretario/a	Benjamín Rodríguez Aguirre 1er escrutador Yoselin Monserrat Rodríguez Dávila 2do. Secretario AJE Disco 2	No aparecen Disco 2 Encarte digital Página: 72	Benjamín Rodríguez Aguirre Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 132 Consecutivo: 662 Yoselin Monserrat Rodríguez Dávila Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 134 Consecutivo: 678	Infundado Aparecen en listado nominal
66	3599-C4	MARIA DEL CARMEN SAN JANN OROZCO 1er. Escrutador/a LAURA YOLANDA VELEZ BEJARANO 1er. Secretario/a 1er. Secretario/a FAEL XCHEL VALENZUELA SANCHEZ 2do. Secretario/a 2do. Secretario/a	María Del Carmen San Juan Orozco 1er. Escrutador Laura Yolanda Vélez Bejarano 1er secretario Yael Xchel Valenzuela Sánchez 2do secretario AEC Disco 2	No aparecen Disco 2 Encarte digital Página: 72	María del San Juan Orozco Sí aparece Disco 5 Pagina 9 Consecutivo 194 Laura Yolanda Vélez Bejarano Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 218 Consecutivo: 621 Yael Xchel Valenzuela Sánchez Sí aparece Disco 3 Cuadernillos lista nominal Página: 115 Consecutivo: 515	Infundado Aparecen en listado nominal

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
67	3601-C1	MARTHA ELIZABETH RODRIGUEZ 1er. Escrutador/a	Martha Elizabeth Rodríguez Valadez 1er. Escrutador AJE Disco 2 AJE diputaciones	No aparece Disco 2 Encarte digital Página: 73	Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 120 Consecutivo: 55	Infundado Aparece en listado nominal
68	3601-C2	2do Secretario	José Felix Antonio Rodríguez Villa 2do secretario AJE Disco 1 AJE	No aparece Disco 2 Encarte digital Página: 74	Sí aparece Disco 4 Cuadernillos lista nominal 3601-C4 Página: 2 Consecutivo: 63	Infundado Aparece en listado nominal
69	3601-C4	MARIA DE LOS ANGELES ROQUE HERNANDEZ 1er. Escrutador/a	María De Los Angeles Roque Hernandez 1er. Escrutador AJE Disco 2 AJE diputaciones	No aparece Disco 2 Encarte digital Página: 74	Sí aparece Disco 4 Cuadernillos lista nominal Página: 4 Consecutivo: 100	Infundado Aparece en listado nominal
70	3659-C1	EDNA YOLANDA JMENEZ ENCISO 3er. Escrutador/a	Edna Yolanda Jiménez Enciso 3er. Escrutador AJE Disco 2 AJE diputaciones	No aparece Disco 2 Encarte digital Página: 75	Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 126 Consecutivo: 199	Infundado Aparece en listado nominal
71	3815-B1	ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ 1er. Escrutador/a FARAH RUBIO BEAS 2do. Escrutador/a	Alfredo Rodríguez Diaz 1er. Escrutador Farah Rubio Beas 2do. Escrutador AJE Disco 2 AJE diputaciones	No aparecen Disco 2 Encarte digital Página: 75	Alfredo Rodríguez Diaz Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 116 Consecutivo: 390 Farah Rubio Beas Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 254 Consecutivo: 410	Infundado Aparecen en listado nominal
72	3817-B1	DULCE VERENICE MORENO RAMI 3er. Escrutador/a	Dulce Verenice Moreno Ramírez 1er Escrutador/a AJE Disco 2	No aparece Disco 2 Encarte digital Página: 76	Dulce Berenice Moreno Ramírez Sí aparece Disco 5 Pagina 13 Consecutivo 323	Infundado Aparece en listado nominal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
73	3821-B1	DIEGO EDALZO GUERRERO 2do. Escrutador/a DOSE ANTONIO CANO 3er. Escrutador/a	José Antonio Cano Martínez 2do escrutador Diego Eduardo Guerrero Sánchez 3er escrutador AJE Disco 2	No aparecen Disco 2 Encarte digital Página: 77	José Antonio Cano Martínez Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 79 Consecutivo: 201 Diego Eduardo Guerrero Sánchez Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: 83 Consecutivo: 532	Infundado Aparecen en listado nominal
74	3821-C1	GEMMA LUGO VALDIVIA 1er. Escrutador/a	Gemma Lugo Valdivia 1er escrutador AJE Disco 2 AJE diputaciones	No aparece Disco 2 Encarte digital Página: 77	Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 91 Consecutivo: 20	Infundado Aparece en listado nominal
75	3822-C1	SILVA SUAREZ MEDING 2do. Escrutador/a MANUEL FLORES GARCIA 3er. Escrutador/a	Silva Suarez Medina 2do. Escrutador Manuel Flores García 3er. Escrutador AJE Disco 2	No aparecen Disco 2 Encarte digital Página 77	Silva Suarez Medina Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 87 Consecutivo: 497 Manuel Flores García Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 95 Consecutivo: 584	Infundado Aparecen en listado nominal
76	3823-B1	FATIMA JOSELINE ROJAS 1er. Escrutador/a CRISTINA ENRIQUEZ VILLA 2do. Escrutador/a VICTOR SANTIAGO LOPEZ	Fátima Joseline Rojas 1er. Escrutador Cristina Enríquez Villa 2do. Escrutador Victor Santiago López 2do. secretario Juan Manuel Suchil Mendoza	Fátima Joseline Rojas Si aparece 1er Escrutador Cristina Enríquez Villa Si aparece 1er Suplente	Victor Santiago López Si aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 108 Consecutivo: 200	Fundado Juan Manuel Suchil Mendoza No aparece en listados nominales de la sección 3823 ⁷⁰ , además de que así lo confirmó la autoridad responsable, en su informe circunstanciado ⁷¹

⁷⁰ Listados nominales de la sección completa consultables en Disco 5, carpeta “Lista Nominal”

⁷¹ Manifestación que se desprende a folio 54, del expediente SG-JIN-14/2024.

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
		<p>2do. Secretario/a</p> <p>2do. Secretario/a</p> <p>JUAN MANUEL SUCHIC MENDOZA</p> <p>3er. Escrutador/a</p>	<p>3er. secretario</p> <p>AJE</p> <p>Disco 2</p>	<p>Víctor Santiago López</p> <p>No aparece</p> <p>Juan Manuel Suchil Mendoza</p> <p>No aparece</p> <p>Disco 2 encarte digital</p> <p>página 78</p>		
77	3823-C1	<p>ELI MONTSERRAT SANCHES</p> <p>1er. Escrutador/a</p> <p>MARLEN MARISOL LOPEZ</p> <p>1er. Secretario/a</p> <p>1er. Secretario/a</p> <p>ALFREDO CARRILLO BECERRA</p> <p>2do. Escrutador/a</p> <p>MARIA DE LOS ANGELES AMARO</p> <p>2do. Secretario/a</p> <p>2do. Secretario/a</p> <p>MARIA AUXILIO GONZALEZ</p> <p>3er. Escrutador/a</p>	<p>Eli Montserrat Sánchez Nuño</p> <p>1er. Escrutador/a</p> <p>Marlene Marisol Lopez Leal</p> <p>1er. Secretario/a</p> <p>Alfredo Carrillo Becerra</p> <p>2do. Escrutador/a</p> <p>María De Los Ángeles Amaro Macias</p> <p>2do. Secretario</p> <p>María Auxilio González Valenzuela</p> <p>3er. Escrutador</p> <p>AJE</p> <p>Disco 2</p>	<p>Eli Montserrat Sánchez Nuño</p> <p>No aparece</p> <p>Marlene Marisol Lopez Leal</p> <p>No aparece</p> <p>Alfredo Carrillo Becerra</p> <p>No aparece</p> <p>María De Los Angeles Amaro Macias</p> <p>Sí aparece</p> <p>2do Escrutador/a</p> <p>María Auxilio González Valenzuela</p> <p>No aparece</p> <p>Disco 2 Encarte digital</p> <p>Página 78</p>	<p>Eli Montserrat Sánchez Nuño</p> <p>Sí aparece</p> <p>Disco 1 Cuadernillos lista nominal</p> <p>Página: PDF 106</p> <p>Consecutivo: 166</p> <p>Marlene Marisol Lopez Leal</p> <p>Sí aparece</p> <p>Disco 1 Cuadernillos lista nominal</p> <p>Página: PDF 102</p> <p>Consecutivo: 289</p> <p>Alfredo Carrillo Becerra</p> <p>Sí aparece</p> <p>Disco 1 Cuadernillos lista nominal</p> <p>Página: PDF 104</p> <p>Consecutivo: 437</p> <p>María Auxilio González Valenzuela</p> <p>No aparece</p> <p>Disco 5 3823 C1</p> <p>Página 18</p>	<p>Fundado</p> <p>María Auxilio González Valenzuela</p> <p>No aparece en listados nominales de la sección 3823⁷²</p>

⁷² Listados nominales de la sección completa consultables en Disco 5, carpeta “Lista Nominal”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
78	3823-C2	1er. Secretario 2do Secretario	Froylán Rivera Rojas 1er Secretaria Bárbara Ivonne Andalón Cazares 2da Secretario AEC Disco 4 Certificación no AJE- Presidencia Disco 3 No AJE Diputaciones Disco 4 Constancia de clausura Disco 5	Bárbara Ivonne Andalón Cazares Si aparece 2da secretario Encarte digital Pagina 80 Disco 2		Fundado Froylán Rivera Rojas No aparece en listados nominales de la sección 3823 ⁷³ Infundado Designación en el encarte.
79	3823-C3	MARIA ERENDIRA ESPINOZA SANC 1er. Escrutador/a ANA BERTA GONZALEZ MARTINE 2do. Escrutador/a MOISES SANCHEZ NUÑO 2do. Secretario/a 2do. Secretario/a MARIA MAGDALENA GRACIANO PE 3er. Escutador/a	María Eréndira Espinoza Sánchez 1er. Escrutador Ana Bertha González Martínez 2do. Escrutador Moisés Sánchez Nuño 2do. secretario María Magdalena Graciano Pérez 3er. Escrutador AEC Disco 2 AEC diputaciones	No aparecen Disco 2 Encarte digital Página 78	Ana Bertha González Martínez Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 112 Consecutivo: 475 Moisés Sánchez Nuño Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 106 Consecutivo: 167 María Magdalena Graciano Pérez Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 114 Consecutivo: 518	Fundado María Eréndira Espinoza Sánchez No aparece en listados nominales de la sección 3823 ⁷⁴
80	3823-C4	1er Secretario 2do. Secretario	María Del Socorro Nuño Orozco 1er secretario Tlatic Axayacatl Hernández Alatorre 2do Secretario AJE	No aparece Disco 2 Encarte digital Página: 79	María Del Socorro Nuño Orozco Sí aparece Disco 3 Cuadernillos lista nominal Página: 139 Consecutivo: 104 Tlatic Axayacatl	Infundado Aparece en listado nominal

⁷³ Listados nominales de la sección completa consultables en Disco 6, carpeta “Lista Nominal”

⁷⁴ Listados nominales de la sección completa consultables en Disco 5, carpeta “Lista Nominal”

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
			Disco 1 AJE		Hernández Alatorre Sí aparece Disco 3 Cuadernillos lista nominal 3823 C1 Página: 19 Consecutivo: 604	
81	3824-B1	ANGELICA COE ORTEGA RODRIGUEZ 1er. Escrutador/a JULETA POOLA AGILAR ARANDA 2do. Escrutador/a VERONICA QUEZADA MARTINEZ 2do. Secretario/a 2do. Secretario/a MANA DE JESUS REMAL RODIRACEZ 3er. Escrutador/a	Angelica Guadalupe Ortega Rodríguez 1er. Escrutador/a Julieta Paola Aguilar Aranda 2do. Escrutador/a Verónica Quezada Martinez 2do. Secretario/a María De Jesus Bernal Rodríguez 3er. Escrutador AEC Disco 2	No aparecen Disco 2 Encarte digital Página: 79	Angelica Guadalupe Ortega Rodríguez Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 144 Consecutivo: 302 Julieta Paola Aguilar Aranda Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 146 Consecutivo: 21 María De Jesus Bernal Rodríguez Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 240 Consecutivo: 354	Fundado Verónica Quezada Martínez No aparece en listados nominales de la sección 3824 ⁷⁵
82	3824-C1	1er Secretario 2do Secretario	Rosa Evelia Espejel Pérez 1er Secretario Yolia Sophia Orozco Gaeta 2do Secretario AJE Disco 4	Rosa Evelia Espejel Pérez Sí aparece 3er Escrutador Yolia Sophia Orozco Gaeta No aparece Disco 2 Encarte digital Página: 79	Yolia Sophia Orozco Gaeta Sí aparece Disco 4 Cuadernillos lista nominal Página: 11 Consecutivo: 288	Infundado Rosa Evelia Espejel Pérez Fungió por designación en el encarte Yolia Sophia Orozco Gaeta Aparece en listado nominal

⁷⁵ Listados nominales de la sección completa consultables en Disco 5, carpeta “Lista Nominal”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
83	3825-B	2do Secretario	Ninguna persona desempeñó el cargo de 2do Secretario/a AJE 3825-B Disco 4 AJE Diputaciones Certificación no se encontró AJE- Presidencia. Disco 3 Constancia de Clausura de Casilla 3825-B Disco 5.	N/A	N/A	Inoperante Ninguna persona desempeñó el cargo impugnado
84	3825-C1	MARTIN MORALES HERNANDEZ 1er. Escrutador/a LEONARDO DANIEL FIGUEROA LOME Presidente/a <i>Presidente/a</i>	Martín Morales Hernández 1er. Escrutador Leonardo Daniel Figueroa Lomeli Presidente AJE Disco 2 AJE Diputaciones	Martín Morales Hernández No aparece Leonardo Daniel Figueroa Lomeli Sí aparece Presidente Disco 2 Encarte digital Página 80	Martín Morales Hernández Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 260 Consecutivo: 36	Infundado Leonardo Daniel Figueroa Lomeli Fungió por designación en el encarte Martín Morales Hernández Aparece en listado nominal
85	3825-C2	SUL FARANDEZ SUMNEZ 1er. Escrutador/a JESUS ALBERTO VALALEZ ROD 2do. Escrutador/a RAQUEL ITAA GARCIA PEREZ 3er. Escrutador/a SEPSIS MORINO TORIZ Presidente/a <i>Presidente/a</i>	Saul Fernández Sanchez 1er. Escrutador Jesus Alberto Valadez Rodríguez 2do. Escrutador Raquel Itcia García Pérez 3er. Escrutador Sergio Moreno Toriz Presidente AJE Disco 2 AJE diputaciones	Saul Fernández Sanchez Sí aparece 3er Suplente Disco 2 Encarte digital Página 80	Jesus Alberto Valadez Rodríguez Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 148 Consecutivo: 419 Raquel Itcia García Pérez Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 258 Consecutivo: 368 Sergio Moreno Toriz Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal	Infundado Saúl Fernández Sánchez Fungió por designación en el encarte Jesus Alberto Valadez Rodríguez, Raquel Itcia García Pérez, y Sergio Moreno Toriz Aparecen en listado nominal

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de acta de la jornada electoral (AJE), o acta de escrutinio y cómputo (AEC) o documento diverso ⁵³	Fue designado según encarte ⁵⁴	En su caso. ¿Aparece la lista nominal? ⁵⁵	Conclusión
					Página: PDF 262 Consecutivo: 66	
86	3825-C3	2do Secretario	Ninguna persona desempeñó el cargo de 2do Secretario/a AJE Disco 4 Constancia de Clausura de Casilla 3825-C3 Disco 5. AJE Gobernatura ⁷⁶	N/A	N/A	Inoperante Ninguna persona desempeñó el cargo impugnado
87	3825-C4	PLYA CRISTINA GARIBAY GONZALEZ 1er. Escrutador/a ORGE ALBERTO GARCIA AVILA 1er. Secretario 1er. Secretario 2do Secretario	Olga Cristina Garibay González 1er. Escrutador Jorge Alberto García Ávila 1er. Secretario Ulises Ezequiel Sánchez Hernández 2do Secretario	Olga Cristina Garibay González Sí aparece Disco 2 Encarte digital Página: 80 (3825-C3)	Jorge Alberto García Ávila Sí aparece Disco 1 Cuadernillos lista nominal Página: PDF 154 Consecutivo: 298 Ulises Ezequiel Sánchez Hernández Sí aparece Disco 3 Cuadernillos lista nominal Página: 7 175-PDF Consecutivo: 212	Infundado Olga Cristina Garibay González, actuó por designación en encarte; Jorge Alberto García Ávila, y Ulises Ezequiel Sánchez Hernández, aparecen en listado nominal

a) El nombre de la persona cuestionada no corresponde a alguno de las personas funcionarias de casilla el día de la jornada electoral.

Respecto de la casilla **2467 C1**, el agravio resulta **inoperante** ya que como se advierte de la tabla anterior, las personas cuestionadas por el partido actor no aparecen entre quienes desempeñaron alguno de los

⁷⁶ Visible a folio 206, expediente SG-JIN-33/2024.



cargos de la mesa directiva de la respectiva casilla.

- b) La frase que menciona la parte actora no permite equiparar con algún nombre de las personas funcionarias de casilla el día de la jornada electoral.**

Respecto de las casillas, **3437 C8, 3440 C5**, el agravio resulta **infundado** ya que como se advierte de la tabla anterior, frase que menciona el partido actor no permite equiparar con algún nombre de las personas que se desempeñaron alguno de los cargos de la mesa directiva de la respectiva casilla; pero quienes se desempeñaron en los cargos, si aparecen en la lista nominal de la sección, por tanto, no se acredita el hecho en que la parte actora funda su pretensión de nulidad.

- c) La persona cuestionada fue designada según el encarte.**

En el caso de las casillas **2468 C5, 3399-C1⁷⁷, 3440 C1, 3400 C2, 3407 C1⁷⁸, 3413 C9, 3413 C17, 3414 C1, 3415 C10, 3422 C2⁷⁹, 3422 C3, 3425 C2⁸⁰, 3425 C8, 3429 C3, 3435 C2, 3436 C1⁸¹, 3436 C2, 3824 C1⁸², 3825 C1⁸³, 3825 C2⁸⁴, 3825-C4⁸⁵** el agravio resulta **infundado** pues las personas cuestionadas que fungieron como funcionarias, fueron designadas previamente en el Encarte.

Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el Encarte de la sección, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues las personas integrantes de las mesas directivas de casillas ejercieron sus funciones en los términos de ley.

⁷⁷ Juana Aries Sánchez.

⁷⁸ Rita Carrillo Sepulveda.

⁷⁹ Laura Yolanda García Valadez.

⁸⁰ Adrián Avalos Esquivel.

⁸¹ Irma Rosalba Damián Pérez, y Nohemí Bonnabel Montero.

⁸² Rosa Evelia Espejel Pérez

⁸³ Leonardo Daniel Figueroa Lomelí

⁸⁴ Saúl Fernández Sánchez.

⁸⁵ Olga Cristina Garibay González

d) La persona cuestionada no fue designada según el encarte, pero sí aparece en la lista nominal.

En el caso de las casillas 2450 C1, 2459 C2, 2463 C1, 2463 C2, 2468 C7, 3397 C1, 3397 C2, 3399 C1⁸⁶, 3406 B1, 3407 C1, 3407 C3, 3407 C7, 3413 C8, 3413 C14, 3413 C18, 3414 C2, 3414 C3, 3415 C2, 3415 C4, 3415 C9, 3415-C11, 3415 C12, 3416 C5, 3416 C11, 3421 C3, 3422 C2⁸⁷, 3424 C2, 3424 C3, 3425 B1, 3425 C1, 3425 C2⁸⁸, 3425 C5, 3428 B1, 3428 C3, 3436 C1⁸⁹, 3437 C4, 3440 B1, 3448 B1, 3452 C3, 3591-B1, 3599-C1⁹⁰, 3599 C2, 3599 C3, 3599 C4, 3601 C1, 3601 C2, 3601 C4, 3659 C1, 3815 B1, 3817 B1, 3821 B1, 3821 C1, 3822 C1, 3823 C4, 3824 C1⁹¹, 3825 C1⁹², 3825 C2⁹³, 3825 C4⁹⁴, el agravio también resulta **infundado** pues si bien es cierto existió sustitución de alguna o algunas de las personas funcionarias designadas en el Encarte, se advierte que las sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación.

Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el listado nominal de la sección, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se

⁸⁶ Juana Aries fungió por designación en encarte; Consuelo Ortiz Salazar y Leonor Ramírez Barrientos, aparecen en listado nominal.

⁸⁷ Laura Yolanda García Valadez, fungió por designación en el encarte; Ana Isabel Flores Iñiguez, aparece en listado nominal.

⁸⁸ Adrián Avalos Esquivel, fungió por designación en el encarte; Ana Laura Chamorro Godínez, aparece en listado nominal.

⁸⁹ Irma Rosalba Damián Pérez, y Nohemí Bonnabel Montero, fungieron por designación en el encarte; Roberto López Solorzano, y José Alejandro Medina Salinas, aparecen en listado nominal.

⁹⁰ El nombre que indica la parte actora en el cargo de 1er Escrutador/a no aparece, en ningún cargo en AJE pero la persona que se desempeñó en dicho cargo, Miguel Olivares Dávalos sí aparece en el listado nominal; Vicente Guerrero Hernández aparece en listado nominal.

⁹¹ Rosa Evelia Espejel Pérez, fungió por designación en el encarte; Yolia Sophia Orozco Gaeta, aparece en listado nominal.

⁹² Leonardo Daniel Figueroa Lomelí, fungió por designación en el encarte; Martín Morales Hernández, aparece en listado nominal.

⁹³ Saúl Fernández Sánchez, fungió por designación en el encarte; Jesús Alberto Valadez Rodríguez, Raquel Itcia García Pérez, y Sergio Moreno Toriz, aparecen en Listado Nominal.

⁹⁴ Olga Cristina Garibay González, actuó por designación en encarte; Jorge Alberto García Ávila, y Ulises Ezequiel Sánchez Hernández, aparecen en listado nominal.



hizo en los términos que señala la ley.⁹⁵

- e) **El cargo impugnado por la parte actora no fue ocupado por ninguna persona.**

Respecto de las casillas **3825-B** y **3825-C3**, el agravio resulta **inoperante**, pues como quedó plenamente acreditado, en la integración de la mesa directiva, los cargos impugnados por la parte actora no fueron ocupados por persona alguna.

- f) **La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley.**

Con relación a las casillas **3407 C4**, **3413 C12**, **3413 C13**, **3413 C15**, **3414 B1**, **3425 C3**, **3428 C1**, **3823 B1**, **3823 C1**, **3823-C2**, **3823 C3**, **3824 B1**, el agravio resulta **fundado**, ya que en ellas quedó plenamente demostrado que la mesa directiva fue integrada de manera indebida, en virtud de que al menos una de las personas funcionarias que actuaron el día de la jornada electoral no fueron insaculadas por la autoridad electoral correspondiente, ni tampoco se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección donde actuaron. De ahí que lo procedente sea declarar su nulidad y descontar la votación ahí recibida.⁹⁶

⁹⁵ Véase la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

⁹⁶ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

- **Intermitencias en el Sistema de Carga de Información (Artículo 75, numeral 1, inciso f). Expediente SG-JIN-33/2024.**

El Partido de la Revolución Democrática solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito Electoral 14 en el Estado de Jalisco, porque estima no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema(sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así



como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

1. Marco Jurídico

El artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.

Los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, prescriben que, por regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda. Asimismo, prevé que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que, a través del Juicio de Inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

El artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

2. Decisión

La causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz**.

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

El agravio es ineficaz, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.

En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad⁹⁷ en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo.⁹⁸

⁹⁷ El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de **carácter especial y serán públicas** siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

⁹⁸ El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que *los resultados de la compulsión de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.*

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del INE; el Instituto (INE) tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.



El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues cuando mucho podría considerarse un indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.

En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.

La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.

Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran – por las autoridades electorales competentes– documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral

aprobada y elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el sistema es una herramienta técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.

Por lo anterior, resulta inoperante lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.

Además, de lo expuesto, es ineficaz el agravio debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas. Asimismo, omite identificar, las casillas que se impugnan a partir de la que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.⁹⁹

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la

⁹⁹ Jurisprudencia 9/2002 de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>



nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos o incluso, la posible determinancia de la falla.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.¹⁰⁰

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito Electoral Federal 14 en el Estado de Jalisco, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse ineficaz.

Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.

¹⁰⁰ Jurisprudencia 21/2000 de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>

Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.

Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revela ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados el día de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

- **Nulidad de la elección por intervención del Gobierno Federal (Artículo 78, numeral 1). Expediente SG-JIN-33/2024.**

La parte actora (PRD) argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a



saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los

partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior¹⁰¹.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**¹⁰².

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

¹⁰¹ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

¹⁰² De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.



Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios

de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección¹⁰³.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

¹⁰³ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se

revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que centra su impugnación el partido demandante; cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**¹⁰⁴.

¹⁰⁴ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes¹⁰⁵.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean **ineficaces**.

NOVENO. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO. Una vez concluido el estudio de los planteamientos de la parte actora, respecto a la elección de Diputación Federal por el principio de mayoría relativa

¹⁰⁵ Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

realizada en el 14 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, en relación con diversas causas específicas de nulidad de votación recibida en algunas de las casillas instaladas en dicho distrito, y toda vez que resultaron fundados en **doce** de ellas, resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), y 57, párrafo 1, de la Ley de Medios, llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital de la elección antes señalada, la cual se hace en los siguientes términos.

Ahora bien, en atención a que los partidos actores no controvierten los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional únicamente realizara la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.

Ello pues ha sido criterio de este Tribunal que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad, en el cual solo se controvierta la elección de diputados de mayoría relativa, solo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia.¹⁰⁶

En la totalidad de las casillas cuya votación se ha declarado nula conforme a lo razonado en los apartados anteriores, los sufragios emitidos fueron motivo de recuento, advirtiéndose que respecto de la casilla 3414-B¹⁰⁷, se registró la votación en cero, tal como se desprende de las siguientes imágenes:

¹⁰⁶ Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**” visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

¹⁰⁷ Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de Diputaciones Federales. Consultable en Disco 1,” Constancias Individuales de Recuento Grupo de Trabajo 1”, página 58; y Acta Circunstanciada del Recuento Parcial de la Elección de Diputaciones en el Distrito Electoral 14 en el estado de Jalisco, Grupo de trabajo 02, página 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024
CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUESTO DE DIPUTACIONES FEDERALES

ENTIDAD FEDERATIVA: Jalisco DISTRITO FEDERAL ELECTORAL: 14
CABECERA DISTRICTAL: SECCION: 3414 CABALLA: B
GRUPO: 02 PUNTO DE RECUESTO: 2
NÚMERO DE BOLETAS SOBREVANTES: 0

MEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escribe los nombres de los miembros y partidos que firmen en su totalidad las que están presentes.

MEMBRO DE LA OBLIGACION DE RECUESTO:
Nombre: Claudia Hernandez Ramirez
Cargo: VRFEE Socorro Sanchez Vazquez
Jennifer Ortiz Lopez

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS EN EL GRUPO DE TRABAJO. Solicita al grupo representaciones partidistas que escriban su nombre y firmen en su totalidad las que están presentes.

ENCUESTOS DE PROTESTA O INCIDENTES. En su caso, escribe el número de encuestas de protesta o incidentes en el momento del recuento, por cada representante y partido en el orden de expediente de la Elección de Diputaciones Federales.

EN SU CASO (ENCUENTRO BOLETAS DE LA ELECCION LOCAL) SI
SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS Y DE QUÉ ELECCIÓN.

Sección 3414 B Punto de recuento: 02

Boletas Sobrantes	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN_PRI_PRD	PAN_PRI	PAN_PRD	PRI_PRD	PVEM_PT_MORENA
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PVEM_PT	PVEM_MORENA	PT_MORENA	CANDIDATASIOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total							
0	0	0	0	0	0							
Integrantes del grupo de trabajo												
Auxiliar de recuento	CLAUDIA HERNANDEZ RAMIREZ											
MSP y consejero	C. CONS. F2 Jennifer Ortiz López, C. VRFEE Socorro Sánchez Vázquez											
Representantes												

Por lo anterior, para los efectos de la recomposición del cómputo, se tomarán en consideración únicamente las otras once casillas que fueron declaradas nulas, según las actas levantadas con motivo del recuento llevado a cabo en el Consejo Distrital Electoral responsable, cuyos resultados fueron del tenor siguiente:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CASILLAS ANULADAS ¹⁰⁸											VOTACIÓN ANULADA
	3407 C4	3413 C12	3413 C13	3413 C15	3425 C3	3428 C1	3823 B1	3823 C1	3823 C2	3823 C3	3824 B1	
	12	11	9	14	10	12	19	16	14	13	10	140
	13	6	12	11	9	8	15	19	15	12	13	133
	3	0	0	1	2	1	3	1	6	1	2	20
	16	17	9	6	18	19	13	12	8	10	14	142
	7	4	4	5	7	12	5	7	4	7	8	70
	88	72	67	72	93	141	73	75	71	72	69	893

¹⁰⁸ Los resultados de votación, fueron verificados: para las casillas 3407-C4, 3413-C12, 3413-C13, y 3413-C15, en el Disco 1, archivo denominado "Constancias Individuales de Recuento Grupo de Trabajo 1", páginas 86, 123, 124, y 125; para la casilla 3425-C1, 3428-C1, en el Disco 1, archivo denominado "Constancias Individuales de Recuento Grupo de Trabajo 2", página 6 y 121; para las casillas 3823-B, 3823-C1, 3823 C-2, 3823-C3 y 3824-B, en el Disco 1, archivo denominado "Constancias Individuales de Recuento Grupo de Trabajo 3", páginas 81, 82, 83, 84, y 86.

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CASILLAS ANULADAS ¹⁰⁸											VOTACIÓN ANULADA
	3407 C4	3413 C12	3413 C13	3413 C15	3425 C3	3428 C1	3823 B1	3823 C1	3823 C2	3823 C3	3824 B1	
morena	103	113	110	109	101	121	97	100	100	91	115	1160
	0	0	0	0	2	5	3	0	0	2	1	13
	2	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	3
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
 morena	4	7	4	3	3	5	7	1	5	4	6	49
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	2	0	1	1	0	0	0	0	4
	0	0	1	0	3	1	1	0	1	0	2	9
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
VOTOS NULOS	2	6	2	9	10	3	10	7	5	3	5	62
TOTAL	250	236	219	232	258	329	247	238	230	216	245	2700

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 14 EN EL ESTADO DE JALISCO TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO CÓMPUTO RECOMPUESTO						
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)	Votación anulada		CÓMPUTO RECOMPUESTO	
			Con letra	Con número	Con letra	Con número
	Siete mil seiscientos treinta y siete	7,637	Ciento cuarenta	140	Siete mil cuatrocientos noventa y siete	7,497
	Cinco mil doscientos cincuenta y cinco	5,255	Ciento treinta y tres	133	Cinco mil ciento veintidós	5,122
	Novecientos setenta y cuatro	974	Veinte	20	Novecientos cincuenta y cuatro	954
	Cinco mil ciento setenta y dos	5,172	Ciento cuarenta y dos	142	Cinco mil treinta	5,030
	Dos mil novecientos sesenta y seis	2,966	Setenta	70	Dos mil ochocientos noventa y seis	2,896



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

















PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 14 EN EL ESTADO DE JALISCO TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO CÓMPUTO RECOMPUESTO						
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)	Votación anulada		CÓMPUTO RECOMPUESTO	
			Con letra	Con número	Con letra	Con número
	Treinta y seis mil novecientos cincuenta y seis	36,956	Ochocientos noventa y tres	893	Treinta y seis mil sesenta y tres	36,063
morena	Cuarenta y ocho mil veintinueve	48,029	Mil ciento sesenta	1160	Cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y nueve	46,869
	Seis cientos ocho	608	Trece	13	Quinientos noventa y cinco	595
	Ciento ochenta y dos	182	Tres	3	Ciento setenta y nueve	179
	Catorce	14	Cero	0	Catorce	14
	Treinta y seis	36	Uno	1	Treinta y cinco	35
 morena	Dos mil seiscientos setenta y siete	2,677	Cuarenta y nueve	49	Dos mil seiscientos veintiocho	2,628
	Ciento noventa y ocho	198	Cero	0	Ciento noventa y ocho	198
 morena	Quinientos sesenta y tres	563	Cuatro	4	Quinientos cincuenta y nueve	559
 morena	Cuatrocientos cincuenta y dos	452	Nueve	9	Cuatrocientos cuarenta y tres	443
Candidatos/as no registrados/as	Ciento doce	112	Uno	1	Ciento once	111
Votos nulos	Dos mil seiscientos setenta y nueve	2,679	Sesenta y dos	62	Dos mil seiscientos diecisiete	2,617
TOTAL	Ciento catorce mil quinientos diez	114,510	Dos mil setecientos	2700	Ciento once mil ochocientos diez	111,810

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualmente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN/ EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	FRACCIÓN	 Obtuvo más alta votación	 2ª votación más alta	
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO   	595	198	1 (se otorga al PAN)	7,497 + 199 + 90 + 7 <hr/> 7,793	5,122 + 198 + 89 + 18 <hr/> 5,427	954 + 198 + 7 + 17 <hr/> 1,176
 	179	89	1 (se otorga al PAN)			
 	14	7	0			
 	35	17	1 (se otorga al PRI)			
SIGAMOS HACEMOS HISTORIA   morena	2,628	876	0	morena Obtuvo más alta votación. 46,869 + 876 + <hr/> 47,745	 2ª votación más alta 5,030 + 876 + <hr/> 5,906	 2,896 + 876 + <hr/> 3,772



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA




SG-JIN-14/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-33/2024

	198	99	0	280 +	99 +	99 +
				222	279	221
	559	279	1 (Se otorga a MORENA)	48,247	6,284	4,092
	443	221	1 (Se otorga a MORENA)			

Una vez lo anterior, la distribución para cada partido político es:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 14 EN EL ESTADO DE JALISCO DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES CÓMPUTO RECOMPUESTO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Siete mil setecientos noventa y tres	7,793
	Cinco mil cuatrocientos veintisiete	5,427
	Mil ciento setenta y seis	1,176
	Seis mil doscientos ochenta y cuatro	6,284
	Cuatro mil noventa y dos	4,092
	Treinta y seis mil sesenta y tres	36,063
morena	Cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y siete	48,247
Candidatos/as no registrados/as	Ciento once	111
Votos nulos	Dos mil seiscientos diecisiete	2,617
VOTACIÓN FINAL	Ciento once mil ochocientos diez	111,810

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a los candidatos** a diputados federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 09 EN EL ESTADO DE JALISCO VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS CÓMPUTO RECOMPUESTO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Catorce mil trescientos noventa y seis	14,396
 morena	Cincuenta y ocho mil seiscientos veintitrés	58,623
	Treinta y seis mil sesenta y tres	36,063
Candidatos/as no registrados/as	Ciento once	111
Votos nulos	Dos mil diecisiete	2,617
VOTACIÓN FINAL	Ciento once mil ochocientos diez	111,810

De los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 14 del Estado de Jalisco, al restarse la votación anulada por esta Sala, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual, además de lo expuesto, ante lo **infundados, inoperantes e ineficaces** de los agravios vertidos en los juicios SG-JIN-14/2024 y SG-JIN-33/2024, procede **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa otorgada por el 14 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco.

Dichos cómputos sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, sin que se advierta de oficio la actualización de alguna



causal de nulidad de elección en términos de los artículos 57, párrafo 2,¹⁰⁹ y 76 párrafo 1, inciso a),¹¹⁰ de la Ley de Medios.

Por expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, 56, párrafo 1, inciso a), 58 y 60, de la Ley de Medios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad **SG-JIN-33/2024** al juicio de inconformidad **SG-JIN-14/2024**; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en esta ejecutoria, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondientes al 14 Distrito Electoral Federal del Estado de Jalisco, para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la referida elección, del 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

¹⁰⁹ **Artículo 57**

(...)

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado, senador o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

¹¹⁰ **Artículo 76**

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.

En su oportunidad, archívense los presentes asuntos como concluidos y devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente resolución incidental se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.